

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., - 2 DIC. 2020

Rad. 11001 40 03 **071 2018 751 00**

Por vía de reposición se resuelve y de entrada se advierte que se mantiene incólume la decisión controvertida, por cuanto del nuevo estudio efectuado al asunto puesto a reconsideración se evidencia que lo actuado no vulnera derechos ni desconoce normatividad alguna.

La inconformidad del recurrente radica en que el despacho omitió tener en cuenta el auto de fecha 6 de marzo donde se allegó el resultado positivo del citatorio de notificación personal a la parte pasiva de la presente acción y luego radicó de igual manera la notificación por aviso de que trata el 292 del CGP razón por la cual no era procedente su terminación.

Lo cierto es que el artículo 317 inc. 1 Del código de ritos civiles es claro en señalar que la consecuencia jurídica de no cumplir con la carga impuesta por el despacho es la terminación por la figura del desistimiento tácito, y resulta evidente que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en proveído de fecha 7 de febrero de esta anualidad, esto es "*allegue la certificación donde conste el resultado del envío del oficio 19/338*"

Y no se diga que los memoriales allegados por el demandante interrumpen el término de 30 días establecidos en el artículo 317 *ibidem*, toda vez que no cualquier actuación genera tal consecuencia, por el contrario resulta forzoso el cumplimiento de la carga impuesta so pena de aplicar la sanción allí prevista, así lo dejó consignado la Corte Suprema de Justicia en auto AC8174-2017 al señalar:

"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal

mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”.

Consecuentes con lo anterior y en vista de que la carga impuesta en el proveído que milita a folio 31 no fue acreditada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317.1 del C. G. P, se

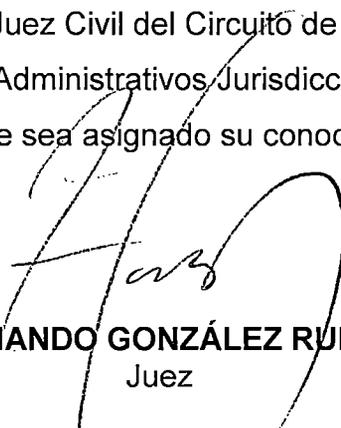
Finalmente, se concederá la apelación invocada. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. MANETENER INCOLUMME** el auto de fecha 16 de octubre de 2020 acorde con lo considerado.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo conforme a lo establecido en el artículo 317 num. Literal e.

Por Secretaria, procédase a digitalizar el expediente y cumplido lo anterior remítase al Juez Civil del Circuito de la ciudad que a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia le sea asignado su conocimiento

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>066</u> , hoy <u>3 DIC. 2020</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

dv